



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 152/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE IXHUATLÁN DEL SURESTE, ESTADO DE VERACRUZ
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Escrito de María Isabel Santiago-Cruz, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copias certificadas de la credencial para votar expedida a favor de la promovente por el entonces Instituto Federal Electoral; de la constancia de mayoría y validez sindicatura única de siete de junio de dos mil diecisiete, emitida por el Consejo Municipal de Ixhuatlán del Sureste del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; y de la acta de sesión ordinaria de Cabildo de uno de enero de dos mil dieciocho.</p> <p>b) Copia simple de un extracto de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.</p>	038478

Las constancias de referencia fueron recibidas ayer en el Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de María Isabel Santiago Cruz, Síndica del Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta¹, revocando las designaciones de delegados realizadas en autos, así como el señalamiento de domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y haciendo nuevas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5² y 11, párrafos primero y segundo³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de

¹ En términos de las documentales que acompaña para tal efecto y en términos del artículo 37, fracción II, de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre, Veracruz, que establece:

Artículo 37 de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre, Veracruz. Son atribuciones del Síndico:

[...]
II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...].

² **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

³ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

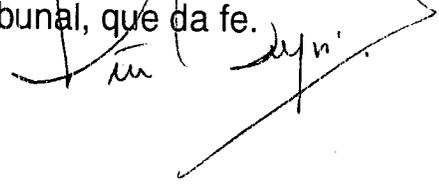
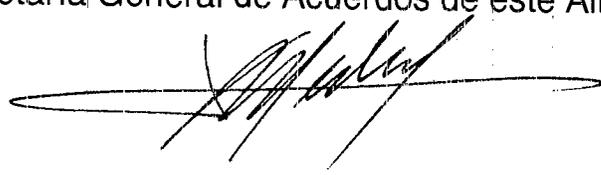
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 152/2016

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁵ de la citada ley.

Notifíquese, por lista.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



CASA


⁴ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del